Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Wanda I. Peña Medina, Diosdado Santiago Acevedo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Apelados vs. E.L.A. de Puerto Rico, P/C Srio. de Justicia Hon. César Miranda Rodríguez; Departamento de Educación P/C Srio. de Educación, Prof. Rafael Román Meléndez; Adm. de los Sist. de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura P/C Administrador Int., Lcdo. Francisco del Castillo Orozco; Depto. del Trabajo y Recursos Humanos P/C Director el Lcdo. Vance E. Thomas y Oficina de Gerencia y Presupuesto P/C Srio., el Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones Apelantes	KLAN201501989	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Sentencia Declaratoria, Violación al Debido Proceso de Ley; *Mandamus*; Discrimen por Razones Políticas, Daños y Perjuicios Civil Núm.: ISCI201400605

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colon, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016

Comparece la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura (ASR) mediante el presente recurso de apelación y solicita que se revise una Sentencia Parcial Enmendada emitida el 26 de octubre de 2015 y notificada al día

siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro apelado declaró Ha Lugar la solicitud de *mandamus* instada por la señora Wanda I. Peña Medina (Sra. Peña Medina o parte apelada) y ordenó a la ASR procesar la solicitud de retiro de ésta a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 70-2010, 3 LPRA sec. 8881 *et seq.*, conocida como la "Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento."

Examinada la comparecencia de las partes, la totalidad del expediente así como el estado de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

El 8 de mayo de 2014 la parte apelada compuesta por la Sra. Peña Medina, el señor Diosdado Santiago Acevedo y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida presentó una demanda sobre violación al debido proceso de ley, *mandamus*, discrimen por razones políticas y, daños y perjuicios en contra de la ASR. Alegó que a pesar de que la Sra. Peña Medina cumplió con todos los requisitos de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, se le denegó el retiro. Además, manifestó que el Departamento de Educación (Departamento) determinó su elegibilidad mediante un escrito del entonces Secretario de Educación, Dr. Edward Moreno Alonso, fechado el 29 de junio de 2012. Por último, solicitó como remedio que se le ordenara a la ASR cumplir con su deber ministerial de otorgarle su retiro, los intereses acumulados y una indemnización en daños y perjuicios. (Véase: Ap. I, págs. 1-7).

Oportunamente, la ASR contestó la demanda aduciendo que la Sra. Peña Medina no cumplió con los requisitos para acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, y que los daños que reclamó son especulativos y excesivos. (Véase: Ap. I, págs. 8-15).

Así las cosas, y luego de varios escritos de las partes,[1] el 2 de marzo de 2015 la Sra. Peña Medina presentó un recurso de *mandamus*. Alegó que la ASR actuó de manera arbitraria y caprichosa al incumplir con varios requisitos de la Ley Núm. 70-2010, *supra*. Por tanto, solicitó que se le ordenara a la ASR cumplir con su deber ministerial de otorgarle los beneficios del retiro al amparo de la referida ley. (Véase: Ap. VII, págs. 61-77).

Por su parte, la ASR se opuso al auto de *mandamus*. Argumentó que la reclamación en su contra era improcedente; que la Sra. Peña Medina no presentó ante sí una solicitud de retiro conforme a derecho; que en enero de 2011 el Departamento de Educación decidió no refrendar la participación de la Sra. Peña Medina en el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento (Programa), en virtud de los Arts. 13 y 17 de la Ley Núm. 70-2010, *supra*; que la ASR no contaba con facultad en ley para modificar retroactivamente una determinación final del Departamento, como Autoridad Nominadora. (Véase: Ap. VIII, págs. 78-125).

Por otro lado, el ELA presentó una "Moción de Desestimación". Indicó que el Departamento de Educación estaba impedido de actuar si la ASR no procesaba el caso. Por ende, señaló que el Departamento no tenía un deber ministerial que cumplir. (Véase: Ap. IX, págs. 126-132).

El 13 de agosto de 2015 se llevó a cabo una vista ante el TPI en la cual las partes argumentaron sobre la procedencia del *mandamus*. (Véase: Ap. XII, págs. 179-181). Luego de escuchar los testimonios de las partes y examinar los memorandos de derecho

---

[1] El 11 de septiembre de 2014 la Sra. Peña Medina enmendó su demanda y el 23 de febrero de 2015 presentó otra demanda enmendada titulada "Segunda Demanda Enmendada". (Véase: Ap. II, págs. 16-25; Ap. VI, págs. 49-60). El 20 de mayo de 2015 el ELA presentó su contestación a la demanda enmendada. (Véase: Ap. XI, págs. 173-178). Por su parte, el 23 de enero de 2015 la ASR contestó la demanda enmendada y el 15 de mayo del mismo año contestó la "Segunda Demanda Enmendada"; ambas contestaciones a la demanda estuvieron basadas en que se había cumplido con la Ley Núm. 70-2010, *supra*, y que el puesto de la Sra. Peña Medina era inelegible para acogerse al retiro. (Véase: Ap. V, págs. 31-48; Ap. X, págs. 133-172).

presentados, el TPI dictó la Sentencia Parcial Enmendada[2] apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

. . . . . .

1. *La parte demandante, Wanda I Peña Medina, es mayor de edad, casada con el co-demandante Diosdado Santiago Acevedo, bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales.*

2. *Que para efectos de la Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010, conocida como la Ley del Programa de Incentivos de Retiro y Readiestramiento (en adelante Ley Núm. 70-2010), el Comité Administrador o Administrador del Programa está compuesto por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.*

3. *La demandante trabajó para el co-demandado Departamento de Educación, desde el 1 de julio de 1988 al 31 de enero de 2011.*

4. *La demandante a la fecha que comenzó las gestiones de retiro bajo la Ley Núm. 70-2010 y hasta el 31 de enero de 2011 ocupaba un puesto de Supervisora de Comedores Escolares, bajo la categoría de personal no docente. Dicho puesto era sufragado con fondos estatales del Programa de Servicios de Alimentos.*

5. *Para solicitar los beneficios de dicha Ley Núm. 70-2010 la demandante* ***comenzó sus gestiones, el día 2 de agosto de 2010, llenando un formulario de Información y Orientación Interna en el Departamento de Educación*** *y posteriormente, el 2 de septiembre de 2010, fue entrevistada por el personal de dicho Departamento de Educación para recopilar los datos pertinentes para determinar si cumplía con los requisitos para acogerse a dicha Ley Núm. 70-2010.*

6. *El co-demandado, Departamento de Educación, documentó el 23 de septiembre de 2010, que la demandante estaba solicitando la opción del componente II, Plan de Retiro Temprano Incentivado el cual estaba disponible para empleados de carrera con 15 a 29 años de servicios cotizados en el servicio público.*

7. *Al amparo de la Ley Núm. 70-2010, la demandante solicitó acogerse a los beneficios del retiro temprano y el Comité designado por el Secretario de Educación para evaluar la elegibilidad de las solicitudes que se acogerían a la Ley Núm. 70-2010* ***aprobó y determinó, el 28 de septiembre de 2010, que procedía la elegibilidad de la demandante*** *para acogerse al Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento.*

8. *La demandante completó, durante el Periodo de Elección Inicial, un* ***Formulario de Elección de***

---

[2] La Sentencia Parcial se enmendó para dejar sin efecto el *mandamus* expedido al Departamento de Educación.

Participación, *al cual se acompañó con una Solicitud de Estado de Cuenta firmado y fechado por la demandante y recibido por la Oficina de Servicios al Empleado No Docente.*

9. *La Solicitud de Estado de Cuenta estaba fechada el 30 de septiembre de 2010 y la demandante completó el* ***Formulario de Elección de Participación el 30 de septiembre de 2010****, firmándolo el 3 de octubre de 2010, y* ***recibiéndolo la Oficina de Servicios al Empleado*** *de Pensiones No Docentes del Departamento de Educación* ***el 5 de octubre de 2010****.*

10. *Para la demandante realizar este procedimiento en relación al Formulario de Elección de Participación, lo inició y lo finalizó durante* ***el Período de Elección Inicial****, el cual estaba establecido que el término para acogerse tenía que ser en o antes del 30 de octubre de 2010, cumpliendo así la demandante con lo establecido por el Artículo 12 de la Ley Núm. 70-2010.*

11. *Este procedimiento realizado por la demandante en relación al* ***Formulario de Elección de Participación****, durante el Periodo de Elección Inicial, cumplió con lo indicado por la Ley Núm. 70-2010 en su Artículo 13 y con el Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento adoptado y promulgado el 18 de agosto de 2010 (en adelante el Reglamento) en su Artículo 12-C y D.*

12. *El co-demandado, Departamento de Educación, el cual bajo la Ley Núm. 70-2010 se denominaba Autoridad Nominadora, tenía la responsabilidad y obligación legal, que después de habérsele entregado dicho Formulario de Elección de Participación,* ***evaluarlo y aprobarlo*** *conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Núm. 70-2010.* ***Lo cual cumplió****.*

13. *El co-demandado, Departamento de Educación a base del Artículo 12-D del Reglamento tenía la responsabilidad y obligación legal de que una vez culminaran los 30 días calendarios del Periodo de Elección, tenía 15 días calendario para evaluar dicho Formulario de Elección de Participación de la demandante y aprobarlo conforme lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento y habiéndolo aprobado, entregarlo dentro de dicho término, a la ASR, con los documentos pertinentes. La cual cumplió entregándolo a la ASR, el 1 de noviembre de 2010.*

14. *El co-demandado, Departamento de Educación, evaluó, aprobó y entregó dicho Formulario de Elección de Participación a la ASR cumpliendo así con lo establecido en el Artículo 13 y 17 de la Ley Núm. 70-2010 y con el Artículo 12-D y 15 del Reglamento.*

15. *La fecha que la demandante completa (3 de octubre de 2010) y entrega (5 de octubre de 2010) su Formulario de Elección de Participación,* ***ésta no estaba excluida para acogerse al programa*** *bajo el Artículo 17 de la Ley Núm. 70-2010, bajo el Artículo 15 del Reglamento ni bajo el Memorando del 15 de septiembre de 2010 emitido por el Departamento de Educación.*

16. *La fecha en que el co-demandado, Departamento de Educación **evalúa, aprueba y entrega el Formulario de Elección de Participación de la demandante, a la ASR (1 de noviembre de 2010)**, la demandante no estaba excluida para acogerse al Programa bajo el Artículo 17 de la Ley Núm. 70-2010, ni bajo el Artículo 15 del Reglamento ni a la enmienda realizada al Memorando del 15 de septiembre de 2010, mediante el Memorando emitido por el Departamento de Educación el 8 de octubre de 2010.*

17. *A base del Artículo 14 de la Ley Núm. 70-2010 y del Artículo 12-E del Reglamento, **la ASR tenía un periodo de 30 días calendario, desde recibido el Formulario de Elección de Participación**, para certificar el tiempo cotizado por el empleado y entregarlo dentro de dicho término al Departamento de Educación.*

18. *La demandante realizó su carta de renuncia fechada el **20 de diciembre de 2010**.*

19. *El Departamento de Educación nada expresó en cuanto a la carta de renuncia de la demandante.*

20. *El documento titulado Certificación de Estado de Cuenta, en el cual la ASR certifica que la demandante tiene 21.75 años de servicio cotizado, tiene fecha del **18 de enero de 2011**. Así las cosas la ASR se tardó más de 60 días en emitir dicha certificación.*

21. *Posterío* [sic] *la ASR entregó la cotización después del 24 de enero de 2011.*

22. *El Departamento de Educación cumplió con su deber legal establecido por el Artículo 12-F del Reglamento respecto a que le entregó a la demandante, a la mano, la Certificación del Tiempo Cotizado emitida por la ASR, el **27 de enero de 2011** y fue completado el formulario de Elección del Empleado.*

23. *La demandante firmó el formulario titulado "**Elección del Empleado"** el 27 de enero de 2011 en donde la demandante estuvo de acuerdo con la Certificación de Retiro y se acogió al Programa de la Ley Núm. 70-2010.*

24. *El formulario fue entregado y recibido el mismo 27 de enero de 2011 en la Oficina de Servicios a los Empleados de Pensiones No Docentes. Cumpliendo así con el Artículo 12 F y G del Reglamento.*

25. *Después de la parte demandante haber completado el Formulario de Elección de Empleado y recibido éste por la Oficina de Servicios a Empleados de Pensiones No Docentes, fue enviado a la Directora de Comedores, Waleska Rodríguez de Jesús, para que le diera el "visto bueno" y la solicitud pudiera ser procesada.*

26. *La Directora de Comedores Escolares no dio el "visto bueno" y la solicitud no fue procesada y por ende no fue enviada a ARS.*

27. *Ni el Secretario del Departamento de Educación ni la Directora de Comedores Escolares notificaron formalmente a la demandante que fue excluida como*

participante del Programa de Incentivos de Retiro y Readiestramiento.

28. *En los autos del caso no consta, ni durante la vista de Mandamus se presentó, documento alguno que acreditara la notificación efectiva a la demandante de su descalificación como participante del programa. Incluso la Directora de Comedores, Waleska Rodríguez de Jesús, no emitió su decisión por escrito.*

29. *A pesar de que la demandante no fue notificada de manera efectiva sobre su descalificación,* [aun] *así solicitó en tiempo reconsideración.*

30. *La reconsideración fue presentada el 3 de febrero de 2011 y el Departamento de Educación tenía que atender la misma dentro del término de 10 días laborables.*

31. *El Departamento de Educación ignoró la solicitud de reconsideración de la demandante.*

32. *Ante la inacción del Secretario de Educación la demandante acudió al OMBUDSMAN en busca de una solución.*

33. *La demandante se acogió a una licencia sin sueldo desde el 1 de marzo de 2011.*

34. *La decisión de exclusión de la demandante como participante del Programa de Incentivos de Retiro y Readiestamiento nunca advino final e inapelable.*

35. *Posteriormente, el Secretario de Educación, Edward Moreno Sánchez, determinó atender la situación de la demandante provocada por el propio Departamento de Educación y a esos efectos el 29 de junio de 2012 realizó una carta dirigida a la ASR, nominando a la demandante como participante del programa y solicitando se tramitara el retiro de la demandante.*

36. *El Secretario de Educación, Edward Moreno Sánchez, determinó que la posición que ocupaba la demandante ya no representa una necesidad y solicitó se tramitara su retiro.*

37. *La ASR al recibir la carta del 29 de junio de 2012, enviada por el Secretario de Educación, decidió enviarla al Comité Administrador, no cumpliendo con el deber establecido en el Artículo 12(i) del Reglamento.*

38. *El Comité Administrador a través del Lic. Héctor M. Mayol Kauffmann emitió un escrito, el 12 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario del Departamento de Educación donde, en lo aquí pertinente indicó, lo siguiente: a) que en el caso de la demandante se requería una Certificación de la Autoridad Nominadora ratificada por la OGP, b) que el formulario de elección no constituyó una participación refrendada por la Autoridad Nominadora, y que nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que "…un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a la agencia ni impide su corrección. Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal.", y*

c) que a esa fecha no se contaba con un periodo de elección.

39. *Así las cosas, el Secretario de Educación mediante carta fechada el 25 de septiembre de 2012 le indicó a la demandante que el Comité Administrador de la Ley Núm. 70-2010 no acogió la solicitud de tramitar su retiro y exhortó a la demandante a participar en el periodo que comenzaba a partir del 1 de octubre de 2012, o sea seis (6) días después.*

40. *Al presente la demandante no ha podido acogerse al Programa de Incentivos de Retiro y Readiestramiento.*

41. *Al presente la ASR no* [sic] *opone a la* [sic] *procesar la solicitud de la Sra. Peña con fecha de retroactividad al 31 de enero de 2011.* (Énfasis en el original).

(Véase: Ap. XXI, págs. 627-633).

A base de las transcritas determinaciones de hechos, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de *mandamus* y ordenó a la ARS procesar la solicitud de la Sra. Peña Medina.

No conteste con la determinación del TPI,[3] el 30 de diciembre de 2015 la ASR compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

A. *Primer Error*

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Departamento de Educación clasificó a la Sra. Peña como elegible el 28 de septiembre de 2010, a tenor con las disposiciones del programa de retiro incentivado de la Ley Núm. 70.

B. *Segundo Error*

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Directora de Comedores Escolares del Departamento de Educación no podía emitir una determinación sobre la elegibilidad de la Sra. Peña para participar del Programa de Retiro Incentivado de la Ley Núm. 70. Una vez ésta hubiese firmado el documento titulado "Elección del Empleado".

C. *Tercer Error*

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que una vez la Sra. Peña firmó el documento

---

[3] El 10 de noviembre de 2015, la ASR instó ante el TPI una "Moción de Reconsideración" (Véase: Ap. XXII, págs. 648-668) que le fue denegada el 17 y notificada el 30 de igual mes y año. (Véase: Ap. XXIII, págs. 669-672).

titulado "Elección del Empleado", su participación en el Programa de Retiro Incentivado era una final e irrevocable a tenor con el artículo 15 de la Ley 70, y que era el deber ministerial del Departamento de Educación referir la solicitud de la demandante al Sistema de Retiro para su procesamiento.

D. Cuarto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Departamento de Educación podía atender fuera del término establecido en el Reglamento de la Ley Núm. 70 la Solicitud de Reconsideración presentada por la Sra. Peña.

E. Quinto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Sistema de Retiro tenía un deber ministerial al 22 de junio de 2012, para procesar la solicitud de pensión de la Sra. Peña a tenor con las disposiciones de la Ley 70, con fecha de retroactividad al 27 de enero de 2011.

-II-

-A-

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, a las págs. 391-392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, a las págs. 447-448 (1994). La frase "altamente privilegiado" significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, a las págs. 266-267 (2010); *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, a la pág. 604 (1997).

Un auto de *mandamus* debe expedirse únicamente cuando la persona a quien va dirigido está obligada al cumplimiento de un

acto que la ley particularmente ordena como deber resultante de un empleo, cargo o función pública. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, 32 LPRA sec. 3422. El foro adjudicador emite el remedio solicitado solo cuando está convencido de que se cumple con todos los requisitos que lo autorizan. *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 604-605; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, a las págs. 274-275 (1960).

Es doctrina reiterada que existen limitaciones para la expedición de un *mandamus*. El Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, 32 LPRA sec. 3423, lo clasifica como un recurso extraordinario y dispone que no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Respecto a ello, la Regla 54 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, complementa el mencionado precepto al añadir que sólo procede el auto cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se puede dar ninguna excusa para no ejecutarlo.

Los tribunales sólo cuentan con discreción para expedir un auto de *mandamus* cuando el peticionario reclama un deber ministerial claro y definido ordenado por ley, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegar. La expedición de un *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico o *ex debito justitiae*. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Es indispensable estimar qué efectos tendrá la expedición del auto en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado y hasta qué punto habrá de beneficiar al requirente. Procede establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto. *AMPR v.*

Srio. Educación, E.L.A., *supra*, a las págs. 267-268; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, *supra*, a la pág. 284.

-B-

Mediante la Ley Núm. 70-2010, *supra*, se creó el Programa para empleados públicos de carrera con 15 a 29 años de servicio cotizados en el servicio público. Este Programa le brindó la oportunidad a miles de empleados públicos a acogerse a un retiro temprano disfrutando de una pensión mayor a la que le hubiese correspondido de acuerdo a sus años de servicio. Su propósito fue reducir el costo de nómina del Gobierno y así lograr ahorros adicionales en los gastos del Fondo General. (Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 70-2010, *supra*.)

El Art. 2 de esta ley establece que el Programa es administrado por un Comité presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos e integrado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, quien dirigirá la fase del retiro. 3 LPRA sec. 8881(a).

Conforme a lo dispuesto en su Art. 3, esta ley aplica a toda persona que -a la fecha de su vigencia- sea empleado de carrera de alguna agencia gubernamental. 3 LPRA sec. 8882. Sin embargo, el Art. 17 detalla los empleados de carrera expresamente excluidos de los beneficios del Programa, 3 LPRA sec. 8896. Aun así, la ley permite que bajo ciertas circunstancias aquellos empleados excluidos que interesen acogerse al Programa puedan hacerlo. *Id.* Acorde a esto, el Art. 17, *supra*, dispone las circunstancias en las cuales esos empleados excluidos podrán acogerse a los beneficios del Programa:

. . . . . .

> [...]*previa una certificación de la Autoridad Nominadora, ratificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a*

> *los efectos de que el retiro de dicho empleado no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos cinco (5) años; o que el puesto será cubierto mediante el traslado de otro empleado en el servicio público.*
>
> . . . . . .

El Art. 12 dispone los términos aplicables para acogerse a este programa, a saber:

> . . . . . .
>
> [...]*en o antes del 30 de octubre de 2010, o cualquier período de elección adicional de treinta (30) días que establezca el administrador del Programa, en o antes del 31 de diciembre de 2012. 3 LPRA sec. 8891.*
>
> . . . . . .

Los empleados interesados en participar de este Programa deberán completar el formulario de elección, entregarlo a la mano a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia correspondiente, durante el período de elección. 3 LPRA sec. 8892.

La efectividad de participación en este Programa está regulada en el Art. 14, 3 LPRA sec. 8893, el cual establece que:

> . . . . . .
>
> [l]*a participación de los empleados elegibles en el Programa será efectiva a los treinta (30) días calendario del cierre del periodo de elección correspondiente o a la fecha de certificación del Sistema de Retiro de que el empleado cuenta con los años de servicio cotizados necesarios para participar en el Programa, lo que sea posterior. Para que dicha efectividad sea final, la agencia debe tener en su poder una certificación del tiempo cotizado por el empleado de acuerdo a su Sistema de Retiro. El empleado firmará un documento, provisto por cada agencia, para certificar que está de acuerdo con la certificación del tiempo cotizado suministrada por el Sistema de Retiro.*
>
> *Los Sistemas de Retiro tendrán un período de treinta (30) días calendario para certificar el tiempo cotizado por el empleado que se acoja al Programa, una vez la agencia le envíe copia del formulario de elección entregado por éste a la Oficina de Recursos Humanos y su solicitud del certificación de tiempo cotizado. El Sistema enviará copia de la certificación de tiempo cotizado al empleado y a la agencia correspondiente.*
>
> . . . . . .

Así, luego que la Autoridad Nominadora aprueba el Formulario de Elección, le corresponde al Sistema de Retiro emitir una Certificación sobre el tiempo cotizado por el empleado. Una vez el empleado recibe esa Certificación, podrá decidir si participa o no de alguno de los tres componentes del Programa. La elección de participar en el Programa será considerada final e irrevocable. 3 LPRA sec. 8894.

Por otra parte, el Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento (Reglamento) dispone, entre otros, el procedimiento a seguir en los casos en los cuales la Autoridad Nominadora deniega la solicitud de un empleado para participar de los beneficios de la Ley 70-2010, y citamos:

> *A. Todo empleado que haya solicitado participar del programa y su solicitud haya sido denegada por la Autoridad Nominadora podrá solicitar que la Autoridad Nominadora reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar en el Programa.*
>
> *B. El empleado deberá solicitar por escrito a la Autoridad Nominadora que reconsidere su determinación dentro del plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la Autoridad Nominadora de la decisión inicial. El empleado deberá entregar la Solicitud de Reconsideración a la mano, en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado por la Agencia, dentro del término de cinco (5) días antes señalados.*
>
> *C. La Agencia deberá entregar a la mano la Solicitud de Reconsideración a la Autoridad Nominadora o a la persona que ésta designe, dentro del término de dos (2) días laborables a partir del momento en que el Empelado haya entregado la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado. La Autoridad Nominadora tendrá diez (10) días laborables para actuar sobre la Solicitud de Reconsideración a partir del momento en que reciba la Solicitud de Reconsideración. La Autoridad Nominadora notificará su decisión, a la mano, a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente dentro de dos (2) días laborables de haber actuado sobre la Solicitud de Reconsideración. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia tendrá dos (2) días laborables para notificar, a la mano, la determinación de la Autoridad Nominadora al empleado.*
>
> *D. La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, será final e inapelable.* (Énfasis en el original.)

-III-

-A-

El primer, segundo, tercer y quinto error están relacionados entre sí, razón por la cual los discutiremos en conjunto.

En el presente caso, el 3 de octubre de 2010, la Sra. Peña Medina completó el "Formulario de Elección Ley Núm. 70" creado por el Departamento del Trabajo. Surge del expediente que éste se recibió el 5 de octubre de 2010 en la Oficina de Servicios al Empleado Pensiones No Docentes. Junto con ese formulario, se recibió en esa misma oficina la Solicitud de Estado de Cuenta que la Sra. Peña Medina firmó el 30 de septiembre de 2010. En virtud del Art. 14 de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, la ASR tenía 30 días calendario, es decir, hasta el 4 de noviembre de 2010, para certificar el tiempo cotizado, lo cual no hizo hasta el 18 de enero de 2011.

Entretanto, el 8 de octubre de 2010, el Departamento de Educación –como Autoridad Nominadora- emitió una enmienda aclarando, entre otros, que los Profesionales de Servicios de Alimentos I y II no son elegibles al Programa por ser servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia. Posteriormente emitió otro Memorando el 17 de diciembre de 2010 requiriéndole a los empleados de la Autoridad Escolar de Alimentos que deseen acogerse a este Programa presentar una carta de renuncia con el visto bueno de la Directora de Comedores Escolares. Allí advierte que de no cumplir con lo anterior no se procesará la solicitud para acogerse al Programa. (Ap., pág. 113). En cumplimiento con lo anterior, la Sra. Peña Medina presentó su carta de renuncia el 20 de diciembre de 2010, con efectividad del 31 de enero de 2011.

Recibida la Certificación de Estado de Cuenta con fecha del 18 de enero de 2011, el Departamento de Educación no notificó a la Sra. Peña Medina que fue denegada su solicitud. Obra en el

expediente un documento titulado "Elección del Empleado" ponchado como recibido en la Oficina de Servicios al Empleado Pensiones No Docentes el 27 de enero de 2011. De éste se desprende que la Sra. Peña Medina firmó estar de acuerdo con la Certificación de Estado de Cuenta -de donde surge el tiempo cotizado- y con acogerse al Programa. Sin embargo, este documento contiene una nota añadida a mano que lee "Directora de C.E. se niega a dar el Vo.Bo." (Énfasis en el original). (Ap., pág. 115). Ello, a pesar de que obra en el expediente una evaluación inicial del Departamento -con fecha de 28 de septiembre de 2010- indicando que la Sra. Peña Medina es elegible al Programa. (Ap., pág. 91).

Quedó demostrado que el puesto de Supervisora de Distrito de Comedores Escolares que ocupaba la Sra. Peña Medina no constituye un servicio esencial para el funcionamiento de la Agencia. Éste ha permanecido vacante desde el 1 de marzo de 2011, cuando la Sra. Peña Medina se acogió a una licencia sin sueldo. Así, no existía justificación en ley para excluir dicho puesto del Programa. La Sra. Peña Medina es elegible a acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70-1020, *supra*.

A base de lo anterior, coincidimos con el TPI en que, una vez la Sra. Peña Medina firmó el documento titulado "Elección del Empleado" que entregó a la mano junto con la Certificación de Estado de Cuenta en la Oficina de Servicios al Empleado - Pensiones No Docentes, su elección de participación en el Programa advino final e irrevocable, en virtud de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010. Como consecuencia, el Departamento de Educación tenía un deber ministerial de referir inmediatamente la solicitud de la Sra. Peña Medina a la ASR, lo cual no hizo. Art. 12(G) del Reglamento. Así, también, la ASR

tenía el deber de procesar la solicitud de la Sra. Peña Medina. Los errores primero, segundo, tercero y quinto no se cometieron.

-B-

En el cuarto señalamiento de error, la ASR plantea que el TPI se equivocó al concluir que el Departamento podía atender la reconsideración de la Sra. Peña Medina transcurrido el término correspondiente. Veamos.

El 3 de febrero de 2011, la Sra. Peña Medina solicitó reconsideración ante la inacción del Departamento de Educación de referir su solicitud a la ASR.[4] El Departamento tenía 10 días laborables para actuar contados a partir del momento en que la recibió, lo cual no hizo, en violación al Art. 17(C) del Reglamento. Ante la abstención de la agencia, la Sra. Peña Medina acudió a la Oficina del Ombudsman en busca de asistencia.

Posteriormente, el entonces Secretario de Educación intervino en este asunto mediante una misiva que le dirigió al Administrador Auxiliar de la ASR, fechada el 29 de junio de 2012. Mediante ésta, le solicitó a la ASR que tramitara el retiro de la Sra. Peña Medina. A esos efectos expresó "...he procedido a evaluar la reconsideración presentada por la Sra. Wanda I. Peña Medina y he determinado igualar las condiciones por las que algunas de las personas que ostentan su misma clase se beneficiaron del Programa." (Ap., pág. 118).

En respuesta a esta misiva y referido este asunto al Comité Administrador, este último emitió un documento con fecha de 12 de septiembre de 2012. Rechazó la decisión del Departamento de Educación y optó por no enviarle a la ASR la determinación de elegibilidad de la Sra. Peña Medina como participante del Programa. Decretó no tener facultad en ley para modificar

[4] Cabe indicar que la Sra. Peña Medina solicitó la reconsideración dentro del término de cinco días laborables que dispone el Artículo 17(B) del Reglamento.

retroactivamente una decisión final de la Autoridad Nominadora, refiriéndose a la denegatoria del visto bueno de la Directora de Comedores Escolares. Corolario de esto, el 25 de septiembre de 2012, el Secretario de Educación le notificó a la Sra. Peña Medina que el Comité Administrador no acogió favorablemente su solicitud, razón por la cual su retiro temprano no se procesará.

Sobre este tema, el TPI resolvió que la carta que emitió el Secretario de Educación "no era en atención a la reconsideración de la demandante, sino que representó un medio para resolver la penosa y atípica situación en la que se encontraba la demandante". (Ap., pág. 646).

No cabe duda que, conforme al Art. 17 del Reglamento, el Departamento de Educación ya no tenía jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración de la Sra. Peña Medina. El TPI consideró su intervención justificando que no lo hacía en calidad de reconsideración. A pesar de que entendemos que el TPI no debió tomarla en cuenta, la realidad es que esta carta del Secretario de Educación no tuvo efecto alguno que amerite nuestra intervención. El cuarto error señalado se cometió.

Tal como resolvió el TPI, la decisión de exclusión de la Sra. Peña Medina como participante del Programa fue contraria a derecho. En primer lugar, la anotación en manuscrito indicando que la Directora de Comedores Escolares no dio el visto bueno para la renuncia de la Sra. Peña Medina se hizo en la "Elección del Empleado" y no en la carta de renuncia como requería el propio Memorando del Departamento. En segundo lugar, y como dijimos anteriormente, la Sra. Peña Medina se encuentra en licencia sin sueldo desde el 1 de marzo de 2011 lo cual demuestra que su puesto como Supervisora de Distrito de Comedores Escolares no es esencial al funcionamiento del Programa de Comedores Escolares,

tal como exige el Art. 17 de la Ley Núm. 70-2010, *supra,* para su exclusión.

Conviene mencionar que el propósito de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, es erradicar la grave crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico, permitiendo que un alto número de empleados públicos puedan acogerse al Programa. Es evidente que en este caso, la Sra. Peña Medina cumplió con todos los requerimientos de la Ley Núm. 70-2010, *supra*, y su Reglamento. No así el Departamento de Educación ni la ASR. Además, quedó demostrado que no existía justificación en ley para excluir del Programa el puesto que ocupó la Sra. Peña Medina.

A tenor con los fundamentos antes expuestos, reiteramos nuestra postura de que, una vez la Sra. Peña Medina firmó el documento titulado "Elección del Empleado" que entregó a la mano junto con la Certificación de Estado de Cuenta, su elección de participación en el Programa advino final e irrevocable, en virtud de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010, *supra*. Desde entonces, el Departamento tenía el deber ministerial de referir inmediatamente la solicitud de la Sra. Peña Medina a la ASR, según lo establece el Art. 12(G) del Reglamento. De igual manera, la ASR tenía el deber ministerial de procesar la solicitud de la Sra. Peña Medina de conformidad. Concluimos, pues, que la decisión de exclusión en el presente caso es contraria a la Ley Núm. 70-2010, *supra*, y al Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones